

Auto interlocutorio No. 479

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00153-00
Referencia: Demanda Especial de titulación de la posesión material sobre Inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, Saneamiento con falsa tradición.
Demandante: Gerardo Jaramillo Jaramillo
Demandados: Blanca Cecilia Vásquez de Quintero y Personas Indeterminadas
Asunto: Admisión Demanda.

El señor **Gerardo Jaramillo Jaramillo**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmueble rural de menor extensión, ubicado en el sector del Cementerio, jurisdicción Aranzazu, con todas sus mejoras y anexidades, dependencias, servidumbres etc., lote de terreno con casa de habitación, contentiva de un área de 88.18 m², el cual hace parte de un lote de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-960 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, No. Predial 00-00-00-00-0021-0100-0-00-00-0000, que figura como casa de habitación con solar en la dirección carretera el cementerio, con una área superficial de 200 metros cuadrados, titular inscrita la señora Blanca Cecilia Vásquez de Quintero comprendido por los linderos consagrados en la escritura pública Nro 141 del 27 de abril de 1978 otorgada en la Notaría Única de Aranzazu.

Junto con el escrito de demanda, el citado profesional presentó los documentos enunciados.

De conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, antes de calificar la demanda, se ordena oficiar a las entidades correspondientes para certifiquen si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley en comento.

Al presente proceso se le dará el trámite contenido en la Ley 1561 de 2012, mediante un procedimiento especial para otorgar título de propiedad al poseedor material, saneando la falsa tradición.

Así las cosas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 11 y el inciso 2° artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se oficiará a las entidades que a continuación se relacionan, las que contarán con un término de quince días hábiles para presentar los informes en relación con el bien inmueble urbano, antes mencionado.

1.- Secretaria de Planeación del Municipio de Aranzazu (Caldas) -Oficina control urbano- para que certifique según el Plan de Ordenamiento Territorial y los archivos sobre la historia de ese bien inmueble:

1.1.- Si es de aquellos imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. (Numeral 1° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

1.2.- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: (Numeral 4°, artículo 6 de la Ley 1561 de 2011)

1.2.1.- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

1.2.2.- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

1.2.3.- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos

1.2.4.- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

1.3.- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. (Numeral 5° de la Ley 1561 de 2011)

2.- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder- actualmente Agencia Nacional de Tierras. Para que certifique:

2.1.- Que sobre el inmueble no se adelantan procesos de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras. (Numeral 3° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

3.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que certifiquen según su competencia:

3.1.- Para que dicha entidad expida un plano certificado que contenga la localización del inmueble objeto de titulación, cabida, linderos de las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, señalando la vigencia de información proporcionada -literal c artículo 11 ley 1561 de 2012-.

4.- Fiscalía General de la Nación (Coordinación de Apoyo Jurídico de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del derecho de dominio) Diagonal 22 B (Av. Luís Carlos Galán) No. 52 - 01 Edificio F Piso 4° (Bogotá) para que certifique:

4.1.- Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos de extinción de dominio. (Numeral 6° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

4.2.- Que el inmueble no está destinado a actividades ilícitas. (Numeral 8° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

5.- Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento para que certifique:

5.1.- Que el inmueble no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que los poseedores que acudieron a este proceso se encuentren identificados dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. (Numeral 7° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011)

6.- Superintendencia de Notariado y Registro: (Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201) Teléfono 3282121). Como quiera que el Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas por la Violencia (RUPTA) es coadministrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y el INCODER, razón por la cual son esas entidades las competentes para certificar si los predios relacionados cuentan con inscripción de medida de protección a raíz de abandono por la violencia en el correspondiente folio de matrícula, desde ya se ordena oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en su calidad de coadministradora del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas por la Violencia (RUPTA) certifique si el bien inmueble urbano ya identificado, cuenta con inscripción de medida de protección a raíz de abandono por la violencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: OFICIAR al Municipio de Aranzazu, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, a la Fiscalía General de la Nación (Coordinadora de Apoyo Jurídico de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del derecho de dominio), al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento y a la Superintendencia de Notariado y Registro (Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras) para obtener la información previa a la calificación de la demanda sobre el inmueble rural de menor extensión, ubicado en el sector del Cementerio, jurisdicción Aranzazu, con todas sus mejoras y anexidades, dependencias, servidumbres etc., lote de terreno con casa de habitación, contentiva de un área de 88.18 m², el cual hace parte de un lote de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-960 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, No. Predial 00-00-00-00-0021-0100-0-00-00-0000, que figura como casa de habitación con solar en la dirección carretera el cementerio, con una área superficial de 200 metros cuadrados, titular inscrita la señora Blanca Cecilia Vásquez de Quintero comprendido por los linderos consagrados en la escritura pública Nro 141 del 27 de abril de 1978 otorgada en la Notaría Única de Aranzazu, dentro del proceso verbal especial de saneamiento de títulos con falsa tradición, donde es demandante Gerardo Jaramillo Jaramillo y demandada Blanca Cecilia Vásquez de Quintero y personas indeterminadas.

Segundo: CONCEDER un término de quince días hábiles a cada una de las entidades mencionadas para que informen lo pertinente sobre el objeto de consulta.

Tercero: Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado Alejandro Bedoya Ocampo, identificado con C.C. 1.056.303.794 y portador de la tarjeta profesional No. 356.680 C.S.J., para que represente los intereses del demandante Jaramillo Jaramillo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



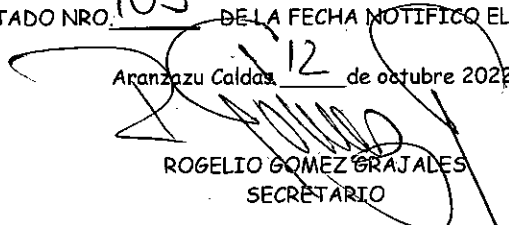
RODRIGO ALVAREZ ARAGON.

Juez

Radicado: 2022 – 00153-00
Auto Admisión demanda

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 103 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 12 de octubre 2022.


ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



